

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00680
Demandante: ERIBERTO GRATINIANO HERRERA SIAUCHO y Otro.
Demandado: KARL EDUARDO WITTIG GALVIS y Otro.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por Bancolombia frente al oficio No. 1793 emitido por este Juzgado.

Igualmente, se incorpora el memorial allegado por el apoderado del extremo demandante mediante el cual aporta el trámite impartido para la notificación de los demandados MARÍA INÉS GALVIS TORRES y KARL EDUARDO WITTIG GALVIS, siendo remitidos tanto el citatorio como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las direcciones electrónicas conocidas de las referidas personas, tras el resultado negativo que se obtuvo del envío a la dirección física informada en el libelo inicial.

No obstante, a fin de tener por notificados en debida forma a los demandados, apórtese el acuse de recibido, según lo establece el inciso 5, numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, se agregan y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, a través de Oficios No. 0747 y 0493 de 2020.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

**EDILMA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de abril de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 43

**CARDONA PINO
018 DE CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a404293f980667db321fe10aa86c98b0d06f09453eebd2ae680d8a36c848eb51
Documento generado en 08/04/2021 07:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS VERA
RADICACIÓN:	2020-00331-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°096

Como quiera que la anterior demanda se subsanó, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES VERA por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N°01-00431399-03:

1) \$14.967.607,59, que corresponde al capital de la obligación N°100415236173 contenida en el pagare antes mencionado que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia de acuerdo a lo solicitado en el numeral 1° de las pretensiones.

2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) \$1.048.791,98 de los intereses corrientes generados desde el 24 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020, conforme se solicitó en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda.

4) \$23.386.642,78, que corresponde al capital de la obligación N°10323215342 contenida en el pagare de la referencia que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia de acuerdo a lo solicitado en el numeral 4° de las pretensiones.

5) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6) \$3.850.162,36 que corresponde a los intereses corrientes generados del 24 de junio de 2019 al 23 de julio de 2020 conforme se solicitó en el numeral 6 de las pretensiones de la demanda

7) \$24.047.562,74, que corresponde al capital de la obligación N°120424092531 contenida en el pagare de la referencia que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia de acuerdo a lo solicitado en el numeral 7° de las pretensiones.

8) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9) \$5.286.762,21 que corresponde a los intereses corrientes generados del 24 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020 conforme se solicitó en el numeral 9 de las pretensiones de la demanda

10) \$23.212.647,27, que corresponde al capital de la obligación N°181916110581 contenida en el pagare de la referencia que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia de acuerdo a lo solicitado en el numeral 10° de las pretensiones.

11) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12) \$2.435.417,44 que corresponde a los intereses corrientes generados del 24 de junio de 2019 al 23 de julio de 2020 conforme se solicitó en el numeral 12 de las pretensiones de la demanda

13) \$2.014.849,00, que corresponde al capital de la obligación N°4593560001053576 contenida en el pagare de la referencia que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia de acuerdo a lo solicitado en el numeral 13 de las pretensiones.

14) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15) \$210.753,00 que corresponde a los intereses corrientes generados del 24 de agosto de 2019 al 23 de julio de 2020 conforme se solicitó en el numeral 6 de las pretensiones de la demanda.

16) \$35'894.167,00, que corresponde al capital de la obligación N°5549330000585982 contenida en el pagare de la referencia que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia de acuerdo a lo solicitado en el numeral 16 de las pretensiones.

17) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18) \$2.472.427,00 que corresponde a los intereses corrientes generados del 24 de septiembre de 2019 al 23 de julio de 2020 conforme se solicitó en el numeral 18 de las pretensiones de la demanda

19) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

20) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

21) NOTIFICAR esta providencia a las ejecutadas en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndoseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

22) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

23) RECONOCER personería jurídica al Doctor ELIFONSO CRUZ GAITAN identificado con la cédula de ciudadanía N°79.390.350 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°118.955 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

24) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>9 de abril de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 43 YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 4703

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ELIFONSO CRUZ GAITAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79880350 y la tarjeta de abogado (a) No. 118966

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4227eb4d4e0bda995ff01af88c715409e7cbd85c4e1419b28053def6c7927186
Documento generado en 08/04/2021 07:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ
Radicación: 2020-00432
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No. 093

Como quiera que la presente demanda fue formulada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$183.520.282,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 0594585**, de fecha 23 de noviembre de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$18.632.543,00 M/cte por concepto de intereses corrientes, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(2)
2020-432

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de abril de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 43

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6c1f05874c51cba47ab5785e5daf78239e222fae46a9e39f082f27e7aba54c

Documento generado en 08/04/2021 07:46:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jesús Alfonso García García
Demandado: Herederos indeterminados de Jesús Tovar Gómez
RADICACIÓN: 2020-00436
PROVEÍDO: Interlocutorio No.092

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por JESÚS ALFONSO GARCÍA GARCÍA contra Herederos indeterminados de JESÚS TOVAR GÓMEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *idem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibid*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20604071

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibid*.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2020-00436

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 09 de abril de 2021</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 43</p>

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6c8474f63c99dfcad0ba712c73176147c3ccd1ab4975101d2c90d849cddf3**

Documento generado en 08/04/2021 07:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00008-00
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandado: CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN y Otro
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.094

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de abril de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 43

LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

457a802ce4f9820cbbe121a7ecedaa60b8197e0c7f165f9ce7bb9a9be46f0cdf
Documento generado en 08/04/2021 07:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>